

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de Enero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por **OTONIEL HERAZO MENESES** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RAD.20001.31.05.002.2014.00025.00**, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 22 de febrero de 2021, Revoca el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 8 de Octubre de 2014, proferida por esta agencia judicial, específicamente en lo que concierne a la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para en su lugar condenar a esta aseguradora, asumir el valor por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización que se impone al beneficiario **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, conforme al contrato de seguros y solo hasta el límite del valor asegurado. Provea

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de 2022.

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** **OTONIEL HERAZO MENESES**  
**Demandado:** **ELECTRICARIBE S.A. E.S.**  
**Radicado:** **20001. 31.05.002. 2014.00025.00**

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 22 de febrero de 2021.

Désele cumplimiento al numeral 5º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

*Valledupar, veintiuno (21) de Enero de 2022.*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por **PORFIRIO MURILLO OÑATE** contra **EMDUPAR Y OTROS. RAD.20001.31.05.002.2015.00637.00**, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 09 de junio de 2021, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 16 de enero de 2017. Provea

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
*Secretaria*

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

*Valledupar, veinticuatro (24) de enero de 2022.*

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** **PORFIRIO MURILLO OÑATE**  
**Demandado:** **EMDUPAR Y OTROS.**  
**Radicado:** **20001. 31.05.002. 2015.00637.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 09 de junio de 2021.*

*Sin costas en ambas instancias.*

*Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La apoderada de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de diciembre de 2021, que avocó conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero del año (2022).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** DAVID OSORIO MARQUEZ

**Decisión:** REPONE AUTO, SE ORDENA EL ENVIO DEL PROCESO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Radicado:** 20001.31.05.002.2021.00205.00

**A U T O**

**1.- Recurso de Reposición**

En síntesis, manifiesta la apoderada de Colpensiones que el despacho debió abstenerse avocar el conocimiento del presente proceso, pues el competente para dirimir el conflicto es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que lo que se pretende es la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa.

Descendiendo al caso en concreto, antes de entrar a decidir de fondo, se mencionaran las actuaciones realizadas por este despacho en el presente proceso:

1. Mediante providencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Ponente OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.
2. Posteriormente, El 9 de diciembre de 2021 este despacho, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del trabajo avoco conocimiento del presente proceso y ordeno subsanar la demanda.

Ahora bien, para dirimir la presente controversia basta traer a colación la Sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional SU182 de 2019, la cual expuso lo siguiente:

*“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:*

*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso con similares situaciones fácticas al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

*(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”*

En el caso de marras, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado DAVID OSORIO MARQUEZ, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Ante lo cual, y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionadas, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se revocará el auto del 9 de diciembre de 2021 en el cual se avoco conocimiento del presente proceso, y en su lugar se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que la Corte Constitucional es la competente para conocer de los conflictos que se presenten entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se repone el auto del 9 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

*JSMC*

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, dentro del término legal, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO OLAYA BELLO  
**Demandado:** EMDUPAR SA ESP  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00186.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a SOLEDAD IVONNE MANJARREZ HINOJOSA, o a quien haga sus veces, en condición de representante legal de la demandada EMDUPAR SA ESP, con domicilio principal en Valledupar; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demandada que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. La notificación a EMDUPAR SA ESP, se realizará a través de secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022).

SECRETARIA: Una vez revisada la subsanación, se observa que no se aportó la reclamación administrativa como se le solicitó en el auto que devolvió la demanda para subsanar. Esta secretaría se comunicó al teléfono 6012088339, correspondiente a la oficina de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en Bogotá, domicilio principal de la demandada, donde la señorita Diana Muñoz, atendió la llamada y nos informó que en el departamento del Cesar no funcionan oficinas de esta entidad. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ANA ISABEL ACUÑA POLO

**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

**Decisión:** ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00190.00

AUTO

1. En atención al informe secretarial, se establece que, en el departamento del Cesar, no funciona oficina de la entidad demandada donde se hubiese podido haber presentado la reclamación administrativa dentro del presenta asunto.
2. La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*, en el caso que nos ocupa, aunque no se aporta la reclamación administrativa, se observa que la respuesta a esta solicitud fue gestionada en la ciudad de Bogotá, domicilio principal de la demandada, por tanto, en este caso serían los jueces laborales del circuito de Bogotá, los competentes para conocer de esta controversia, por tanto, este despacho declara la falta de competencia para conocer de esta demanda y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de diciembre de 2021, que avocó conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero del año (2022).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES

**Decisión:** REPONE AUTO, SE ORDENA EL ENVIO DEL PROCESO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Radicado:** 20001.31.05.002.2021.00216.00

**A U T O**

**1.- Recurso de Reposición**

En síntesis, manifiesta la apoderada de Colpensiones que el despacho debió abstenerse avocar el conocimiento del presente proceso, pues el competente para dirimir el conflicto es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que lo que se pretende es la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa.

Descendiendo al caso en concreto, antes de entrar a decidir de fondo, se mencionarán las actuaciones realizadas por este despacho en el presente proceso:

1. Mediante providencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.
2. Posteriormente, El 9 de diciembre de 2021 este despacho, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del trabajo, profirió auto en el que avoco conocimiento del presente proceso y ordeno subsanar la demanda.

Ahora bien, para dirimir la presente controversia basta traer a colación la Sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional SU182 de 2019, la cual expuso lo siguiente:

*“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:*

*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso con similares situaciones fácticas al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

*(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual Colpensiones reconoció la pensión de invalidez al demandado DAVID OSORIO MARQUEZ, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con las jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se revocará el auto del 9 de diciembre de 2021 en el cual se avoco conocimiento del presente proceso, y en su lugar se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que esta corporación la competente para conocer de los conflictos que se presenten entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se repone el auto del 9 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia presentado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

*JSMC*

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma, se observa que se presenta contra CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA y solidariamente DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, los contratos y demás documentos que se aportan, hacen relación a contrato celebrado con CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, sin embargo, la demanda se presenta contra CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA SAS. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de enero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JESUS ARMANDO CERVANTES CEBALLOS

**Demandado:** CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA Y OTROS

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00329.00

AUTO:

1. Se requiere a la apoderada para que aclare al juzgado contra quien se presenta la demanda: CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA o CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA SAS.
2. En Caso de ser CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA SAS, deberá allegar documento que acredite la existencia y representación legal del mismo, así como corregir el poder.
3. Si la demanda se presenta contra CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, es necesario tener en cuenta que según el Consejo de Estado a pesar de que ahora es posible la comparecencia individual de cualquier integrante de un consorcio o unión temporal, existen algunos procesos cuya naturaleza (ejemplo aquellos relacionados con la ejecución del contrato) exige la presencia de todos los miembros del consorcio o unión temporal como miembros de un litisconsorcio necesario. Asimismo, según expuso el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 23 de septiembre de 2013 y 25 de septiembre de 2019, el tratamiento que se otorga a los consorcios y uniones temporales para efectos de comparecer a procesos judiciales no aplica a las relaciones de derecho privado. Así, en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la comparecencia en juicio deben hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual, en el caso que nos ocupa, deberá dirigirse contra cada uno de los integrantes del Consorcio.

4. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda para que sea subsanada, adecuando la demanda y aportando los documentos según sea el caso, para tal fin, se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto y cumple con los requisitos de ley. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERO

**Demandado:** HERNANDO DARIO YUNIS PEREZ Y OTRO

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00330.00

**AUTO**

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a HERNAN DARIO YUNIS PEREZ, en calidad de demandado, con domicilio en este municipio y a MARTHA LUCIA DAVILA DANGOND, en calidad de representante legal de la demandada INVERSIONES DAVILA DANGOND Y CIA SCA., o quien haga sus veces, con domicilio en Barranquilla; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al*

*mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor ANDRES ALBERTO GOMES DE LAS SALAS como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Esuoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022)

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma se evidencia que las pretensiones son inferiores a 20 s.m.m.v., que la labor fue desarrollada por el demandante en este municipio; no se observa documento que permita evidenciar que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la demandada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de enero del año (2022)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**Demandante:** ROYER SMITH TERNERA CASTAÑEDA

**Demandado:** GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA SAS

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00331.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se aporta constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos al demandado, por lo expuesto se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanarla, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto y cumple con los requisitos de ley. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSE CARLOS BERMUDEZ BARROS  
**Demandado:** SALUD TOTAL EPS  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00332.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, en calidad de representante legal de la demandada SALUD TOTA EPS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 25 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 05
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @